

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena de Indias, cuatro (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra en el despacho demanda de pertenencia de la referencia para llevar a cabo el estudio de rigor para su admisión, conforme con las reglas del código general del proceso y en tal virtud, colige que la misma habrá de ser inadmitida por las siguientes razones:

A la postre, lo que pretende el apoderado de la parte demandante, es una acumulación de pretensiones, como quiera que el mismo demandante, pretende por la vía del proceso verbal de pertenencia, la prescripción frente a objetos, propietarios y por ende sujetos pasivos diferentes.

Al respecto, es dable concluir que la situación planteada, desborda los causes de la acumulación de pretensiones que faculta el artículo 88 del C.G de P. como quiera que no se cumple, *stricto sensu* con el parámetro de esa norma según el cual bien podrían formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en los siguientes casos:

- a) Cuando provenga de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas misma pruebas.

En este caso en particular, mal podría considerarse que las pretensiones provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto, se encuentran entre sí en relación de dependencia, no se sirven de las mismas pruebas, y por tanto, conforman la denominada doctrinalmente *“acumulación meramente subjetiva de pretensiones”*, soslayando que para su idoneidad -desde el punto de vista de la pluralidad de sujetos activos y pasivos de la acción o del objeto material- es menester que se *“...demande a varias personas respecto de la misma pretensión...”*, o *“...a varias personas por litigios distintos, siempre que exista conexión entre estos por tener la misma causa o el mismo objeto o utilizar las mismas pruebas...”* connotaciones que evidentemente en este caso no se estructuran, dadas las disímiles hipótesis fácticas que bien se deberían presentar

¹ Devis Hechandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del proceso, tomo I, editorial ABC, decimocuarta edición, pag. 427.

EXPEDIENTE: 13001310300420210027300

PROCESO VERBAL DE PERTENECÍA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: PATRICIA MARGARITA MORALES HERAZO

DEMANDADOS: EFRAIN ALBERTO SANTANA PUELLO, OTROS, PERSONAS INDETERMINADAS.

con relación a cada uno de los inmuebles pretendidos y a los sujetos pasivos, y las particularidades propias de cada una de las posesiones, que encuentran independencia jurídica y que -valga aprovechar la coyuntura para poner de relieve- no fueron expuestas en el libelo genitor con precisión, ya que al ser diferentes los accionados, así como variopintas las relaciones posesorias y las porciones de terreno, debió el procurador judicial, además, hacer un esfuerzo mayor para contar con exactitud los hechos que rodean la posesión alegada por cada uno de los predios poseídos, toda vez que, al ser independientes entre sí, cada una tendrá circunstancias de modo tiempo y lugar diferentes, de donde se concluye que -a la postre- no provienen de la misma causa u objeto ni mucho menos guardan uniformidad en los sucesos que los rodean jurídicamente, de donde devendría, precisamente la indebida acumulación de pretensiones, a pesar de la uniformidad de demandante. Prueba de ello, es que cada uno de los lotes que se quieren adquirir por prescripción cuenta con folios de matrículas inmobiliarias y referencias catastrales diferentes, titulares de derechos reales también diferentes y circunstancias de identificación particulares.

Debe anotarse que el artículo 88 ya citado, prevé varias hipótesis para la pertinencia de la acumulación de pretensiones. En la primera de ellas, señala los requisitos para cuando el demandante pretenda aunar varias peticiones frente a un demandado (acumulación objetiva); seguidamente aquella con la cual se quiere condenar al demandado al reconocimiento de prestaciones futuras causadas en el interregno comprendido entre la presentación de la demanda y la sentencia; en la tercera opción, la norma citada se refiere a la ya estudiada en este caso concreto (acumulación subjetiva de pretensiones), y en la última de ellas, la que concierne a la posibilidad que varias personas que funjan como sujetos activos de la acción ejecutiva o cambiaria y persigan total o parcialmente unos mismos bienes de un mismo demandado.

Sin embargo, ninguna de las situaciones mencionadas se verifica a cabalidad en el sub lite por las razones anteriormente expuestas y por ello, hay lugar a inadmitir la demanda en coherencia con lo mandado por el numeral 3º del artículo 90 del C.G.P. por indebida acumulación de pretensiones.

Además, tampoco se observan aportados con la demanda, los certificados especiales del Registrador de Instrumentos Públicos así como los de libertad y tradición de manera que hagan constar tanto la existencia de titulares de derechos reales principales sujetos a registro, como la de eventuales gravámenes hipotecarios, de conformidad con el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

Los mencionados documentos, son relevantes y constituyen anexos especiales imprescindibles para esta clase de demandas para determinar tanto la prescriptibilidad del inmueble, como las personas frente a las cuales habrá de dirigirse la acción, además de las indeterminadas.

EXPEDIENTE: 13001310300420210027300

PROCESO VERBAL DE PERTENECÍA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: PATRICIA MARGARITA MORALES HERAZO

DEMANDADOS: EFRAIN ALBERTO SANTANA PUELLO, OTROS, PERSONAS INDETERMINADAS.

De otro lado, el artículo 20 del C.G.P. enseña que la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia se centra a los procesos *“contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria...”*.

Por su parte, el artículo 26 en su numeral 3º de forma expresa afirma como novedad respecto al ordenamiento procesal anteriormente vigente, que la cuantía se determina *“en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*.

En el presente caso, la parte demandante deberá aportar el correspondiente certificado idóneo que conlleve a concluir el avalúo catastral del inmueble con relación al cual concluya que debe continuar el trámite del proceso luego de solventar la indebida acumulación de pretensiones pues solo así es dable en definitiva, la fijación de la competencia en los juzgados civiles municipales o del circuito habida cuenta del factor cuantía, razón por lo cual el anexo del avalúo catastral resulta ahora imprescindible desde el inicio de la acción.

Tampoco existe constancia de que el correo electrónico suministrado por el apoderado judicial de la demandante en el poder, sea la misma consignada en el registro nacional de abogados, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, la parte demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que reza *“la demanda indicara el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, perito y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Concédese a la parte demandante, el término de cinco días para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cesar Farid Kafury Benedetty
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

EXPEDIENTE: 13001310300420210027300

PROCESO VERBAL DE PERTENECÍA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: PATRICIA MARGARITA MORALES HERAZO

DEMANDADOS: EFRAIN ALBERTO SANTANA PUELLO, OTROS, PERSONAS INDETERMINADAS.

Civil 004
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f808477aa97afb190e0c6f919423335938f8ddb08d7e90b170344b3a8028d09

Documento generado en 04/11/2021 12:00:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>